

# La Constitución de 1917: ¿nueva o reformada?

MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS • CIDE



## LAS REVOLUCIONES Y LAS REFORMAS EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS

Los sistemas jurídicos pueden ser modificados de varias maneras, una de ellas proviene de las fuerzas que se producen en la sociedad en la que se hallan insertos e inciden en el orden jurídico con efectos diversos. Estas fuerzas se generan de las contradicciones que se van produciendo entre la dinámica social y el sistema, y se manifiestan en los procesos revolucionarios y de reformas.<sup>1</sup>

Las revoluciones trastocan las estructuras de la sociedad en la que se producen. Con relación al derecho constituyen “la modificación extralegal” de los principios fundamentales del orden constitucional existente y generan una fractura brusca en la vigencia del sistema jurídico, de manera que éste se convierte, pasado el movimiento revolucionario, en el del antiguo régimen. Para ello es necesario, además, que desde el tiempo anterior al movimiento armado, o durante éste, exista la manifestación de que ha de diseñarse un nuevo orden jurídico. La revolución se justifica a sí misma, porque “supuestamente sustituye un orden estatal considerado arbitrario por uno más justo.” Para el mundo del derecho las guerras ci-

---

1. María del Refugio González, “Los nuevos comienzos”, pp. 167-186; parte de lo que sigue procede de este trabajo.

viles y las revoluciones no son iguales, la diferencia está en la necesidad de un proyecto jurídico “nuevo”, “distinto”, para el futuro, que es lo que caracteriza a las segundas, aunque este proyecto no se sostenga de manera inmediata en forma duradera.<sup>2</sup>

Como consecuencia de los procesos revolucionarios, los vencedores imponen su visión de las cosas y la plasman en ordenamientos que pueden ser o no ser acordes, con la tradición jurídica local. Aquietadas las turbulencias del movimiento armado, en el nuevo orden jurídico se recogen, en buena medida, normas e instituciones que estuvieron vigentes hasta el estallido de la revolución. Como resultado de ésta se produce, pues, un sistema que es una mezcla de lo nuevo y lo que ya existía.

Hasta 1917 nuestra historia institucional ofrece un panorama caracterizado por grandes fracturas derivadas de revoluciones que buscaban constituir el orden jurídico sobre bases distintas a las del que las precede: la Revolución de Independencia, la de Ayutla y la mexicana. Tras la primera, se convocó el Congreso de Chilpancingo que expidió el *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana* de 22 de octubre de 1814, conocido como Constitución de Apatzingán, y aunque no tuvo eficacia en todo el virreinato fue el producto constitucional de la revolución encabezada por Hidalgo y por Morelos; la segunda hizo posible la convocatoria a un Congreso Constituyente que expidió la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 5 de febrero 1857, lo que dio lugar a la guerra civil y posteriormente a la intervención francesa. En ambos casos se produjeron grandes convulsiones aunque ninguna de estas revoluciones generó en forma inmediata un sistema jurídico que pudiera sostenerse de manera continua.

No es el caso del movimiento armado que culmina con la expedición de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857*, promulgada el 5 de febrero de 1917, ya que, tras la

2. Zippelius, *Teoría general del Estado*, pp. 154-155; en el caso que nos ocupa, como adelante se verá, el levantamiento que guía a la Revolución constitucionalista tras la aprehensión de Madero y tiene como fin desconocer a los Poderes de la Unión, va incorporando elementos de diversos orígenes hasta constituir lo que señala Zippelius: “un proyecto más justo” que se proyecta en las Adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914.

lucha armada, logra implantarse un sistema jurídico que, con múltiples reformas, todavía está vigente. En los tres textos constitucionales señalados se busca implantar el Estado de derecho, o sea, un Estado que establece la división del poder, el reconocimiento de los derechos del hombre y el ciudadano, y unas reglas para proteger el contenido de la Constitución, por lo menos. Sin embargo, el sistema jurídico que crean y las instituciones que éste comprende tienen características diversas, porque la dirección de cada uno de los movimientos es distinta: el primero pretende construir un Estado de derecho confesional sin definir la forma de gobierno; el segundo, uno no confesional bajo la forma de República representativa, democrática, popular y federal y el tercero, un Estado social de derecho, bajo la forma de República, representativa, democrática, federal de gobierno, sin reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias, que ha sido denominado estado social de derecho por la inclusión de los llamados derechos sociales. Sin embargo, el modelo que se constituye con la Constitución de 1917, paradójicamente, recupera algunas de las especificidades del modelo anterior a la Independencia con el fin de proteger a los desiguales; a través de instituciones de larga data en el territorio se buscó dar satisfacción al anhelo de justicia social del movimiento armado especialmente en los artículos 27 y 123.

### LA ETAPA PREVIA A LA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONALISTA

**E**l triunfo liberal de la segunda mitad del siglo XIX permitió la instauración de un modelo de Estado que se sustentaba formalmente en la división de poderes y los derechos fundamentales y que había introducido desde 1847 la protección de los derechos del hombre a través del amparo. Asimismo, instituía la independencia del Estado y la Iglesia, y con ello, la separación de las jurisdicciones civil y eclesiástica que se habían mantenido unidas por más de trescientos años. Sin embargo, la buena marcha de las instituciones sólo pudo lograrse poniendo poca atención al

cumplimiento a varios de los postulados de la Constitución de 1857; sucesivas reformas fortalecieron los poderes federales, especialmente el legislativo y el judicial, y permitieron la reelección indefinida del ejecutivo. Por lo demás, la aplicación de las Leyes de Reforma no fue muy eficaz, aunque para entonces ya se habían producido la nacionalización de los bienes eclesiásticos y una parte importante de la desamortización de bienes de las corporaciones religiosas, y de los ayuntamientos y las comunidades indígenas. Todo parecía indicar que se iba en el camino del progreso, con paz social; pero no fue así y la primera década del siglo xx estuvo presidida por protestas obreras y levantamientos campesinos.

El régimen porfirista, que se disponía a celebrar con pompa el centenario de la Independencia nacional, no había percibido que la prosperidad de que se jactaba no abarcaba a todas las capas de la población y que la burguesía ya no secundaba la reelección del presidente. En el seno de ese mismo grupo, favorecido por el *statu quo*, se produjeron los hechos que desembocaron en la revolución.<sup>3</sup>

*La sucesión presidencial en 1910* escrita por Francisco I. Madero en su natal Coahuila en octubre 1908,<sup>4</sup> inspira la lucha antirreeleccionista que ocasiona el inicio de la caída del régimen porfirista y poco tiempo después, una revolución moderada, encabezada por el propio Madero; en 1920 comienza la etapa del Estado posrevolucionario tras la muerte de Carranza.<sup>5</sup> Entre 1910 y 1920, se producen las enormes turbulencias causadas por el fenómeno que denominamos “la Revolución mexicana” también llamada a partir del derrocamiento de Madero y Pino Suárez “revolución constitucionalista”.

A decir de Garciadiego, Madero buscaba sobre todo un cambio político, al igual que los otros líderes antirreeleccionistas originales y las propias autoridades, Díaz incluido; pero la incorporación de grupos populares al movimiento lo convirtió en un proceso revolucionario, que se

3. Tomo información de un trabajo reciente entregado en la Suprema Corte de Justicia, “La administración de justicia, 1910-1920. El periodo revolucionario”, ampliando algunas de las propuestas en la parte final del trabajo que tiene el lector en la mano.

4. Francisco I. Madero, *La sucesión presidencial en 1910: El partido nacional democrático*, San Pedro Coahuila, 1908.

5. Garciadiego, “La Revolución mexicana”, en *La Revolución Mexicana*, pp. LXXXIX-XC.

caracteriza por sus discontinuidades, por su regionalismo y por su participación pluriclasista.<sup>6</sup>

La muerte de Madero y Pino Suárez llevó a Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila, a desconocer al general Victoriano Huerta como Presidente de la República; argumentando que había cometido “el delito de traición para escalar el Poder” reconocido y amparado por los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación así como algunos gobiernos de los estados. En el Plan de Guadalupe firmado en la hacienda de ese nombre, en Coahuila el 26 de marzo de 1913 se afirma que “los suscritos, Jefes y Oficiales con mando de fuerzas constitucionalistas”, sostendrían con las armas el Plan cuyos objetivos eran el desconocimiento de los poderes de la Unión y de los gobiernos de los estados que a los treinta días de su publicación todavía reconocieran a Huerta; asimismo organizaba un ejército, con Carranza a la cabeza, denominado “Constitucionalista” y contenía algunas prescripciones para cuando se consolidara la paz, como convocar a elecciones.<sup>7</sup>

Desde antes que se generalizara la lucha armada, ya era clara la necesidad de instrumentar una serie de reformas para actualizar el sistema que, cada vez más, daba signos de agotamiento. No sólo los detractores del régimen hicieron propuestas sobre el rumbo que habrían de seguir las instituciones; también desde el seno del gobierno se propusieron reformas, aunque algunas de ellas no llegaron a cristalizar por los hechos que se sucedieron.

Entre las críticas de los opositores las más significativas se concretan en el Programa del Partido Liberal, de 1º de julio de 1906; el Plan de San Luis Potosí, de 5 de octubre de 1910, y el Plan de Ayala, de 28 de octubre de 1911. El primero hacía propuestas sobre el capital y el trabajo, la cuestión agraria, los impuestos, el amparo, la reorganización del municipio y la abrogación de las reformas que a la Constitución

---

6. Garcíadiego, “La Revolución mexicana”, en *La Revolución Mexicana*, p. xxxviii.

7. Decreto de 26 de marzo de 1913, Plan de Guadalupe: Aguirre Berlanga, *Génesis legal*, pp. 34-40; cita en pp. 35-36.

había hecho el general Porfirio Díaz. El segundo, a más de declarar nula la elección de Díaz y de todos los miembros del poder judicial y legislativo, señalaba el mal funcionamiento de las instituciones; el escaso respeto a los derechos del ciudadano; la corrupción de los poderes de la unión; el despojo de tierras que habían sufrido los campesinos, especialmente los indígenas, y convocaba a todos los ciudadanos a “tomar las armas para arrojar del poder a todas las autoridades que actualmente gobiernan”. El tercero, se adhería al Plan de San Luis Potosí, adicionando una serie de propuestas en favor de “los pueblos oprimidos”; entre ellas, regresar a sus antiguos propietarios los terrenos, montes y aguas que les habían sido arrebatados por los hacendados, “científicos” y caciques, a la sombra de la tiranía y la justicia venal y expropiar los monopolios a fin de que se constituyeran ejidos, colonias y fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor.

Del lado institucional, durante el gobierno de Madero, la xxvi Legislatura (1912-1913) discutió algunos de los asuntos que para entonces preocupaban a los mexicanos, y aunque no todos pudieron recogerse en una ley de aplicación general, los temas anuncian lo que vendría después. Las iniciativas provinieron tanto del Ejecutivo como del propio Legislativo. Las primeras fueron de corte administrativo: tarifas aduanales, ley de ingresos, educación y aduanas marítimas y fronterizas, entre otras; las segundas sí se ocuparon de algunos de los asuntos que se hallaban en debate desde la expedición del Programa del Partido Liberal: cuestión agraria; duración del proceso penal; voto de los militares; exención de impuestos a los artículos de primera necesidad; construcción de carreteras rurales y una propuesta de Ley sobre las escuelas rudimentarias, a más de otras cuestiones. Hubo también iniciativas provenientes de los ejecutivos o legislativos locales entre las que destaca la de suprimir la vicepresidencia de la República.<sup>8</sup>

8. Barrón, *Carranza*, véase “El gobierno constitucional de Carranza en Coahuila”, el autor muestra que buena parte de las reformas que Carranza luego propuso ya las había realizado y que fue el único gobernador que logró hacer una Constitución tras la revolución maderista, pp. 124-134, especialmente p. 129.

Tales son las propuestas que enriquecerían el *Proyecto de Reformas a la Constitución Política de 1857*, que presentó Carranza al Constituyente convocado tras el triunfo de la lucha armada, para “cimentar sobre bases sólidas, las instituciones”.

### EL PLAN DE GUADALUPE, SUS ADICIONES Y LA LEGISLACIÓN PRECONSTITUCIONAL

**E**n uso de las facultades que le concedía el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913,<sup>9</sup> Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, dictó una serie de medidas para el restablecimiento del orden constitucional; el Plan fue adicionado el 12 de diciembre de 1914, en Veracruz. Desde ahí se expidieron diversas disposiciones para “dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables.” Al respecto, el artículo 2º proponía:

El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad de raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proleta-

---

9. Barrón, “Derecho revolucionario vs Derecho institucional”, pp. 159-180, véanse pp. 174-175.

rias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial independiente, tanto en la federación como en los estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de Reforma; revisión de los códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la república, y en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley.<sup>10</sup>

Aunque los objetivos eran muy amplios porque Carranza quería responder tanto a las demandas de su propio movimiento como a las de villistas y zapatistas, sólo pudieron expedirse algunas leyes, cuyo contenido sería recuperado en el texto de la Constitución. Entre ellas vale la pena destacar la Ley del Municipio Libre y la del Divorcio, de 25 de diciembre de 1914; la Ley Agraria y la Obrera, de 6 de enero de 1915 y las reformas al Código civil, de 29 de enero de 1915.

Antes de la expedición de estas leyes, Carranza había convocado a una Convención de gobernadores y generales, en la Ciudad de México, con el fin de conciliar las posiciones de los diversos grupos revolucionarios. Frente a lo enconado de las posturas, la asamblea se trasladó a Aguascalientes, desconociendo la jefatura de Carranza. Los trabajos de la

10. Decreto de 12 de diciembre de 1914 de adiciones al Plan de Guadalupe, Aguirre Berlanga, Génesis legal, pp. 79 -80; es un proyecto para la construcción de un sistema más justo, *vid. supra* nota 1.

Convención no llegaron a buen puerto, y sus miembros se dispersaron a medida que avanzaban las fuerzas carrancistas. Sin embargo, se alcanzó a elaborar el *Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución*, aprobado en Jojutla, Morelos, el 18 de abril de 1916. Al igual que en otros documentos de la época, en éste se propusieron soluciones al problema agrario y a las demandas de los trabajadores. Asimismo se buscaba la reforma de la educación, la reorganización del municipio, y también se proponía el divorcio. Nada de esto logró cuajar por aquel tiempo, debido al triunfo de Venustiano Carranza sobre sus rivales.

### LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Para plasmar en normas jurídicas “la voluntad nacional”, después de la Revolución, Venustiano Carranza convocó un Congreso constituyente cuya encomienda era reformar la Constitución de 1857, buscando la legitimidad del movimiento armado que encabezaba. El 1° de diciembre de 1916, en la ciudad de Querétaro, el Congreso Constituyente inició sus sesiones en el Teatro Iturbide con diputados de todos los estados y territorios federales del país, con excepción de Quintana Roo. Estuvieron representadas ahí diversas fuerzas políticas: los carrancistas o “renovadores”, como Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías, Alfonso Cravioto y Félix F. Palavicini; los protagonistas o “radicales”, como Heriberto Jara, Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, y los independientes.

El Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 debe ser considerado como la constitución del movimiento revolucionario ya que rechaza el nombramiento de Huerta como Presidente de la República, por parte del Senado, y en sus adiciones de 12 de diciembre de 1914 otorga facultades a Carranza de desconocer los actos jurídicos realizados hasta entonces y restaurar el orden constitucional; para ello se convoca a elecciones, desde Veracruz, el 19 de septiembre de 1916. El Congreso convocado, que será

constituyente, es “en realidad un órgano constituido con base en las normas reformadas del Plan de Guadalupe.”<sup>11</sup>

Felipe Tena Ramírez cuestiona la legitimidad originaria de cualquier constitución emanada de una revolución, condicionándola al referéndum; sin embargo, admite que en el caso de la Constitución de 1917, que “fue en sus orígenes una constitución impuesta”, nadie discute su vigencia porque la paz se organizó de acuerdo con ella: “sus preceptos están en la base de toda nuestra estructura jurídica y son invocados por todos para justificar o para combatir los actos de los gobernantes”.<sup>12</sup>

Sin dudar de la legalidad de sus acciones, con la fuerza de una revolución que se fue imponiendo sobre sus contrarios y cobrando legitimidad, Carranza convoca, conforme a las reformas a los artículos 4º., 5º. y 6º. del decreto de las Adiciones al Plan de Guadalupe, a elecciones “para un Congreso Constituyente”, que debía conocer “el Proyecto de Constitución Reformada”; se limita su mandato al estudio de dichas reformas y se fija un plazo de dos meses para realizar la tarea. Al Congreso sólo fueron convocados quienes “no eran enemigos de la Revolución”; muchos habían abandonado el país durante la lucha armada<sup>13</sup> y sólo varios lustros después de la expedición de la Constitución regresaron pero no a sumarse al proyecto emanado de ella.<sup>14</sup>

En la apertura de sus sesiones, Carranza reiteró que presentaba “el proyecto de Constitución reformada”, advirtiendo que, de ella —la de 1857— habría de conservarse “intacto el espíritu liberal”, y la forma de gobierno, reduciéndose las reformas a quitarle lo que la hacía “inaplicable”. Sin embargo, después de una revolución triunfante, no era posible cons-

11. Schmill, “El concepto jurídico de la Revolución”, pp. 335-353; y *Las revoluciones*, véase el apartado XIII del capítulo 1, “Aplicación de la teoría a la revolución mexicana”, pp. 35-42.

12. Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, p. 73; en general véase el capítulo Cuarto “El Constituyente revolucionario”, pp. 65-74.

13. Vera Estañol, *Al margen de la Constitución mexicana de 1917*, en los artículos que publicó en la *Revista Mexicana*, semanario de San Antonio Texas, busca “demostrar que la Constitución mexicana adoptada en Querétaro era ilegítima por su origen y que, comparada con la de 1857, los cambios que contenía pecaban en su mayor parte contra los principios de equidad y los reclamos de la convivencia nacional”, p. 3.

14. Salvador Abascal presenta “la visión de los vencidos” describiendo a los personajes que participaron en la elaboración del texto constitucional y analiza sus opiniones desde, “la otra perspectiva”, véase Abascal, *La Constitución de 1917. Destructor de la nación. Estudio histórico-crítico*.

treñir al Congreso a la voluntad del Primer Jefe; por ello, al discutir el Proyecto de Carranza, le fueron incorporados algunos de los postulados revolucionarios, en los artículos 3, 24, 27, 115, 123 y 130, por lo menos.

La Constitución de 1917, en su versión primera, ofrece una combinación de varios modelos de Estado que proceden de diversas épocas, y tienen una concepción distinta no sólo sobre el Estado, sino también sobre el ejercicio del poder. En ella se puede identificar la presencia de tres modelos de Estado: *liberal*, *central* y *social*, el primero, o sea, el liberal, representado por una parte significativa de su antecesora, la de 1857, de corte liberal y origen del modelo “fundador”; el segundo, o sea el central, se configura con elementos de tipo autoritario, que es la forma en que se ejerció el poder entre 1874 y 1912, reformando la Constitución liberal para fortalecer los poderes federales y presentar a la federación como la protagonista principal del desarrollo económico, político y social del país; y por último, el social, que comprende principios emanados de las demandas de este tipo y que buscan ampliar las bases sociales del Estado surgido de la Revolución sin desarticular el perfil autoritario que caracteriza al modelo central.<sup>15</sup>

El texto asumía además dos concepciones diferentes de poder público: una que limitaba sus acciones para permitir el respeto del individuo y otra que limitaba las acciones de los individuos para garantizar a otros individuos o grupos determinadas condiciones de vida. A lo primero se le ha llamado la parte liberal de la Constitución, y a lo segundo, la social.<sup>16</sup> La primera parte, consagrada en el Título I, Sección I de la Constitución de 1857, *reconocía* los derechos del hombre; este Título en la Constitución 1917, se denominó “de las garantías individuales” y establece que dichas garantías son *otorgadas* por la Constitución. La segunda parte, que se denomina social, no estaba en el proyecto de reformas que presentó el Primer Jefe al Constituyente y es resultado de los ásperos

15. González y Caballero Juárez, “El proceso de formación del Estado”, pp.47-93; el trabajo es resultado del análisis de las reformas constitucionales entre 1867 y 1999; se caracterizan los modelos con expresiones que reflejan su contenido.

16. Cossío, “Las concepciones del derecho en el Constituyente de 1916-1917”, pp. 193-205.

debates que sobre algunas materias se dieron en el seno de la Magna Asamblea; se encuentra fundamentalmente en los artículos 27 y 123.

Respecto a las corrientes de pensamiento imperantes en la época, especialmente con relación al amparo, en la Carta Magna de 1917 se resuelve una lucha entre el positivismo jurídico dominante en la segunda mitad del siglo XIX que se había desentendido del iusnaturalismo individualista consagrado en la Constitución de 1857 y las nuevas concepciones del derecho inclinadas al reconocimiento de “lo social, no sólo en México sino en diversos países, en la misma época.”<sup>17</sup>

Se ha dicho que “El Constituyente entendió que la carta que habría de producir no sería un documento normativo encaminado a regir la vida política de una sociedad y un Estado que ya ostentaran perfiles definidos.” Lo que significa que se trató más bien de generar una fórmula para orientar el desarrollo nacional y lograr los vínculos que permitieran engrasar las bases sociales del Estado. Esto, a juicio del autor, habría requerido uniformar ritmos evolutivos de los distintos estratos de la población, pero tal sincronía sólo podía conseguirse partiendo del reconocimiento de las diferencias culturales de origen.<sup>18</sup> Es evidente que el Constituyente no tenía esos objetivos, por más que esto último haya sido atendido de manera amplia y pormenorizada.

## CONSTITUCIÓN REFORMADA O NUEVA CONSTITUCIÓN

El día previo a que se cumpliera el plazo para dar por terminadas las sesiones del Constituyente, se puso a discusión la fórmula para la protesta de la Constitución: La Presidencia propuso a la Asamblea para su discusión el texto siguiente, para el Primer Jefe: “Protesto sin reserva alguna cumplir y hacer cumplir, leal y patrióticamente, la Constitución

17. Lira, “Revolución, derechos sociales y positivismo jurídico en México, 1870-1920”, pp. 83-99.

18. Díaz y Díaz, “La Constitución ambivalente. Notas para un análisis de sus polos de tensión,” pp. 59-85; Ulloa, *Historia de la Revolución Mexicana, 1914-1917. La Constitución de 1917*.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida hoy, que reforma la del 5 de febrero de 1857, en los términos que la misma establece. Si no lo hiciera así la nación me lo demande.” Asimismo el que se utilizaría para los diputados “Protestáis sin reserva alguna cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida hoy, que reforma la del 5 de febrero de 1857, en los términos que la misma establece?”<sup>19</sup>

Una fórmula que parecía sencilla tomó varias horas de discusión porque los diputados cuestionaron si se expedía o se firmaba; otros, si se guardaba o se cumplía; Palavicini hizo ver que no se había seguido el procedimiento que establecía la Constitución de 1857 para su reforma; asimismo, se dijo que no entraría toda en vigor, sino en forma escalonada; finalmente, al no haber acuerdo, se nombró una comisión para que propusiera un texto pues al día siguiente acudiría el Primer Jefe a rendir protesta y firmar para lo que había hecho llegar a la Asamblea la pluma con la que signó el Plan de Guadalupe.<sup>20</sup> Siguió la discusión de otros asuntos relativos a los transitorios y cuestiones pendientes, se conoció el texto de la fórmula que se leería al día siguiente y todavía se discutió si la Constitución debía llevar un Preámbulo, optándose por la negativa. La sesión permanente se levantó unos minutos antes de que comenzara la sesión solemne de Clausura.<sup>21</sup>

Conforme a lo previsto, en el Teatro Iturbide a las 5 de la tarde del 31 de enero de 1917, tras dos meses de debates, el Constituyente inició la sesión de Clausura, bajo la presidencia de Luis Manuel Rojas, diputado por Jalisco y después de declararse el quórum, se ventilaron algunas cuestiones menores y se nombraron las comisiones que irían a traer al Primer Jefe al recinto. Antes de su ingreso, se pidió a los diputados y al público, incluso a las damas, ponerse de pie para tomar protesta al Presi-

19. *Diario de los Debates*, v. II, p. 1159.

20. *Diario de los Debates*, v. II, p. 1159-64; cita en 1164.

21. *Diario de los Debates*, v. II, p. 1164-69.

dente del Congreso, al Secretario y a todos los ciudadanos diputados con la siguiente fórmula:

- C. Presidente: **Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expedida hoy, que reforma la del 5 de febrero de 1857. Si no lo hiciere así, la nación me lo demande.**

- El C. Presidente: ¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expedida hoy, que reforma la del 5 de febrero de 1857?

- Todos los diputados presente: ¡Si, protesto!

- C. Presidente: Si no lo hiciéreis así, la nación os lo demande.

- El C. Secretario: se suspende un momento la sesión rogando a los ciudadanos diputados conserven sus puestos, mientras llega el ciudadano Primer Jefe.<sup>22</sup>

Al ingresar Carranza al recinto fue “entusiastamente aclamado” por los diputados y el público que llenaba las galerías; tras un breve discurso que dirigió a la Asamblea después de que ésta puso en sus manos “la nueva ley suprema de esta tierra”, el Secretario suplicó a los asistentes ponerse de pie y procedió a tomar la protesta de Carranza quien utilizó la fórmula ya señalada de guardar y hacer guardar “la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida hoy, que reforma la del 5 de febrero de 1857. Si no lo hiciere así, la nación me lo demande.”<sup>23</sup> Poco después, el diputado Medina tomó la palabra para dirigirse a la Asamblea y así resumió la labor del Constituyente:

22. *Diario de los Debates*, v. II, p. 1172-73; cita en 1172; las negritas son mías.

23. *Diario de los Debates*, v. II, p. 1175.

En la Constitución Política que se acaba de protestar, hay como los grandes basamentos, como las macizas columnas en donde está el edificio constitucional, cuatro cosas principales: el artículo 3º, que se refiere a la cuestión de la enseñanza; el artículo 5º [123], que ha resuelto el problema del trabajo; el artículo 24, que se refiere al llamado problema religioso, y el artículo 129 [130], que ha dado una organización a esa clase social que se llama el clero.”<sup>24</sup>

Su discurso fue celebrado con “aplausos nutridos” y a continuación, el Primer Jefe abandonó el salón, poco antes de que el secretario Lizardi, diputado por Guanajuato, sometiera a votación el acta de la sesión que fue aprobada sin comentarios. Así pues, el 31 de enero de 1917 el C. Presidente Rojas clausuró “el honorable Congreso Constituyente [en] su periodo único de sesiones.” Entre aplausos ruidosos y gritos de ¡Viva la revolución! ¡Viva Carranza! ¡Viva el Congreso Constituyente!<sup>25</sup>

El 5 de febrero del mismo año se publicó en el *Diario Oficial: Órgano provisional de la República Mexicana* el texto de la Constitución con el siguiente Preámbulo:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 10. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4º de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto del 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe el día 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien

24. *Diario de los Debates*, 1985, v. II, p. 1172-78; cita en 1175-76.

25. *Diario de los Debates*, v. II, p. 1178.

expedir la siguiente: **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DEL 1857.**<sup>26</sup>

Como puede apreciarse el Primer Jefe dio cuenta de la genealogía del texto constitucional asentando la legalidad y la legitimidad en el Plan de Guadalupe. Por mi parte, de la Constitución de 1917 sólo comento que la forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, democrática y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; el segundo dividido en dos Cámaras cuyos miembros serían electos en forma directa; como era natural se suprimían la reelección presidencial y la vicepresidencia y en el lugar de los Derechos del Hombre se dio cabida a las Garantías Individuales. Otros aspectos del contenido desbordan el objeto de estas líneas, salvo que se mantuvo el número de Ministros de la Suprema Corte de Justicia que establecía la Constitución de 1857, pero se modificó la forma de elección y el número de años de la permanencia en el cargo:

[Art. 94] Cada uno de los ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período, durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo a menos que los Magistrados y los Jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los períodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo.

26. Tomo v, 4ª Época, México, Lunes 5 de febrero de 1917; 4ª Época, número 30.

¿Por qué me refiero a la Suprema Corte de Justicia y no a otros poderes o temas? Porque a este órgano recién instalado, le correspondió, al echarse a andar el nuevo sistema emanado de una Constitución tachada por algunos de ilegítima, definir si la Constitución era nueva o se trataba de la reforma del texto de 1857, lo que como recordará el lector se discutió, aunque no muy ampliamente en el seno del Congreso Constituyente. Para ello veamos qué pasó con la Corte durante la Revolución, recordando que en el Plan de Guadalupe el Poder Judicial había sido desconocido, Suprema Corte incluida.

Después de la Decena Trágica, tras la muerte de Madero y Pino Suárez, la vida institucional del alto tribunal comenzó a sufrir tropiezos, en la medida que avanzaba la revolución constitucionalista y se generalizaban los movimientos sociales. En 1914, ante el inminente triunfo de la Revolución, la Suprema Corte continuó trabajando como mejor pudo; varios juzgados de Distrito debieron mudarse porque era imposible permanecer en sus sedes aunque todavía se desahogaron algunos asuntos de trámite. “El martes 30 de junio de 1914 fue la última sesión de Pleno que aparece en el libro de Actas del Segundo Trimestre del año. No existe libro del Tercer Trimestre, aunque hubo varias sesiones.”<sup>27</sup> Tras la entrada de Carranza a la capital el 22 de agosto fueron clausuradas las salas del Tribunal Superior del Distrito Federal y de la Procuraduría de Justicia. El 26 de agosto los periódicos dieron cuenta de que la Suprema Corte había sido clausurada y que los propios ministros “acordaron suspender sus funciones.”<sup>28</sup> Esto significaba que a partir de esa fecha no hubo administración de justicia federal hasta que se restableció la Corte conforme al artículo 5° transitorio de la Constitución: “El Congreso de la Unión elegirá a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de mayo próximo, para que este alto cuerpo quede instalado el primero de junio.

27. Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte*, pp. 91-93; cita en p. 93. Utilizo, reformulados, materiales que forman parte de un trabajo titulado: “La administración de justicia, 1910-1920. El periodo revolucionario.”

28. Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte*, pp. 99-102; cita en p. 102.

Así sucedió, y el 1° de junio de 1917 fue instalada la Suprema Corte de Justicia<sup>29</sup> y a partir de esa fecha, dentro de lo que Cossío denomina “El periodo constitutivo (1917-1928) de la teoría constitucional de la Suprema Corte”, ésta se ocupa de delimitar su ámbito de validez y la jerarquía de la Constitución, entre otras cuestiones; en este periodo el supremo tribunal deslinda de una manera a su juicio contradictoria pero definitiva a la Constitución de 1917 de la que le da origen,<sup>30</sup> lo que queda muy claro en un amparo penal que conoce la Corte en el año mismo de la expedición de la Constitución. Lo anterior permite afirmar que ambos textos son originarios,<sup>31</sup> ya que están precedidos de una ruptura social y política, la Revolución de Ayutla y la Revolución mexicana, respectivamente; sobre esta última, la Corte señala con toda claridad la existencia de la fractura jurídica, al afirmar que: “[La Constitución de 1917] no es aplicable a las consecuencias de los actos ejecutados durante el periodo preconstitucional, porque de esos actos no es responsable ninguna autoridad, sino el pueblo mismo”. Por otra parte, sobre la Constitución de 1857, dijo: “La vigencia de la Constitución debe tener por base fundamental la división de los Poderes, y durante la lucha, no hubo Legislativo ni Judicial”. Y agregó: “No pudo considerarse vigente durante el tiempo

29. *Decreto del Congreso, relativo a la designación de los Ministros que deben integrarla.* [...] Número 315. El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Venustiano Carranza, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente: El xxvii Congreso Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, constituido en Colegio Electoral, en cumplimiento del artículo 5° transitorio de la Constitución Política, con la facultad que le concede el artículo 96 de la misma ley fundamental, decreta: Artículo 1°.- Son Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ciudadanos Licenciados Enrique M. de los Ríos, Enrique Colunga, Victoriano Pimentel, Agustín de Valle, Enrique García Parra, Manuel E. Cruz, Enrique Moreno, Santiago Martínez Alomía, José M. Truchuelo, Alberto M. González y Agustín Urdapilleta.” El artículo 2° citaba a los ciudadanos electos, a presentarse ante el Congreso General el día primero del entrante junio, a las diez de la mañana, a prestar la protesta de ley. Fue dado en el Salón de Sesiones del Congreso General, en México, el 28 de mayo de 1917 y publicado el 29 de mayo de 1917 con la rúbrica de Carranza. *Semanario Judicial de la Federación, Órgano del Poder Judicial de la misma, creado por decreto de 8 de diciembre de 1870.* Quinta Época, Tomo 1, México, 1918, pp. 5 y 6.

30. Cossío, *La teoría constitucional de la Suprema Corte*, pp. 89-97.

31. González y Caballero Juárez, “El proceso de formación del Estado”, p. 54.

en que no hubo Poderes establecidos conforme a sus disposiciones para la sanción y aplicación de sus preceptos, porque nadie estuvo encargado de cumplirla y hacer que se cumpliera”.<sup>32</sup>

El Constituyente dejó asentado que la segunda es solamente la reforma de la primera, como reza su título,<sup>33</sup> las razones que destacan parecen vinculadas a la legitimidad que les dio la Revolución porque conforme a la Constitución de 1857 no era la manera de hacer las reformas de lo que estaban conscientes varios de ellos. Conviene recordar lo afirmado por Reinhold Zippelius que se expuso en la primera parte de este trabajo, quien afirma que las revoluciones producen una fractura en el sistema jurídico, hecho que fue señalado por la Suprema Corte poco después de la expedición del texto constitucional,<sup>34</sup> pero también hay que recordar que “el éxito determina la calificación jurídica de las revoluciones. Si fracasan su significación es jurídico-penal; si triunfan, tienen relevancia jurídico política,” y si el nuevo poder estatal logra imponerse de forma duradera nace una nueva situación de derecho político.<sup>35</sup> Es lo que afirma Tena Ramírez en la cuarta década del siglo xx al cuestionar la legitimidad originaria de cualquier constitución emanada de una revolución condicionándola al referéndum. Sin embargo, este autor admite que a

32. Amparo penal directo ante la Suprema Corte. Rivera G. José Antonio. 25 de agosto de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. 1, p. 73; en la misma tesis se afirmó que: No pueden existir dos Constituciones en vigor y observancia en la misma época; asimismo que la Constitución de 1917 estableció un orden de cosas completamente nuevo, porque no es mera reforma de la Suprema Ley de 1857 y también que entre la Constitución de 1917 y la de 1857 no existe ningún lazo de unión. Agradezco a la licenciada Diana Castañeda, Secretaria de la Comisión del Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la localización de algunas de las tesis aquí citadas; aunque los rubros proceden del mismo amparo es interesante ver como destaca el *Semanario Judicial* los puntos fundamentales.

33. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857”; véase *Diario de los Debates*, t. 2, p. 1181.

34. Como antes se dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde muy temprano destaca la fractura que se produjo por la usurpación “ilegítima” de Huerta: “[La Constitución de 1857] Dejó de tener observancia desde el momento en que los poderes legalmente establecidos fueron usurpados por un gobierno ilegítimo”. Amparo penal interpuesto directamente ante la Suprema Corte. Granda Higinio. 24 de octubre de 1917. Mayoría de 6 votos. *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. 1, p. 805; “Dejó de estar en observancia desde el derrocamiento del gobierno legítimo en febrero de 1913”. Amparo civil interpuesto directamente ante la Suprema Corte. Mayoría de ocho votos. *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. 1, p. 357

35. Zippelius, *Teoría general del Estado*, p. 154.

pesar de sus orígenes, la Constitución de 1917 constituye la base de toda nuestra estructura jurídica.<sup>36</sup> Por su parte, Jorge Carpizo, quien se refiere al tema poco más de cincuenta años después de la Revolución, ya no cuestiona la legitimidad de un texto, que el propio Tena admite que había sido aceptado por la mayor parte de los mexicanos; más alejado de las turbulencias de la época, recupera las opiniones de Molina Enríquez y también de algunos constituyentes, llegando a la conclusión que se trata de una anfibología, ya que a su juicio “el actual Código Supremo es uno nuevo” por varias razones: una procesal, que fue señalada por Palavicini, como antes se dijo, en el seno del Constituyente, a saber, que no se siguió el procedimiento establecido en la de 57 para su reforma; el segundo, la de 57 era una constitución política y la de 17 político-social “que trató y trata de resolver los grandes problemas de inmensas masas sociales, de las más débiles; el tercero, que la Constitución de 1917 acabó con la “vieja idea de hacer constituciones concisas.” Así, para este autor es “imposible afirmar que “la Constitución de Querétaro sea sólo una reforma a la de 1857.”<sup>37</sup> Sin embargo, en 1917 esto no estaba tan claro, por eso la Suprema Corte al resolver varios casos que conoció en sus primeros años de funcionamiento tuvo que establecerlo.

La Constitución de 1857 funda el Estado liberal de derecho, y si como aceptamos lo que afirma tanto la doctrina como la interpretación judicial, hay que concluir que la de 1917 es una nueva Constitución,<sup>38</sup> en cuyo caso el conjunto de modelos que contiene conforma un modelo constitucional diverso que también tendría el carácter de fundador, como ya se dijo. Esto nos llevaría a distinguir entre el cuerpo jurídico que funda el Estado de derecho del que sustenta al Estado, también considerado de derecho, que surge de la Revolución.<sup>39</sup> En 1857 se establece el primer

36. Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, [la 1ª edición es de 1944], para justificar su afirmación va dando cuenta de la evolución del movimiento carrancista y sigue el pensamiento de Schmitt y de Kelsen; también señala que los propios constituyentes sabían que la revolución “todavía” no era admitida por todos los mexicanos, pp. 72-73; el mismo argumento fue expuesto en los periódicos de la época y por Vera Estañol, pero se refiere a la ilegitimidad, *vid. supra* nota 13.

37. Jorge Carpizo, *La Constitución mexicana de 1917*, pp. 122-125 [la primera edición es de 1969].

38. *Vid supra* notas 32 y 34.

sistema jurídico en México que contiene los elementos esenciales del Estado de derecho, y en 1917 el sistema es producto de las modificaciones que se hicieron a la estructura del mismo a consecuencia de la Revolución mexicana, en un esfuerzo por adaptarlo a una realidad que no pudo encauzarse exclusivamente por medio de la implantación del modelo central desarrollado durante el porfiriismo.

### A MODO DE CONCLUSIÓN

Por su génesis, por el contexto en el que se dio y por sus resultados, la Constitución de 1917 fue una amalgama entre el espíritu liberal y el restaurador. El liberal plasmado en la Constitución de 1857 enriquecido con los principios de las Leyes de Reforma, en 1873. El restaurador, resultado de los esfuerzos por “igualar a los hijos del país” que se consagran en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917. El texto original promulgado en Querétaro se fue reformando para adaptarse a nuevas realidades, lo que hizo posible que permitiera distintas interpretaciones y resultara compatible con los diseños institucionales que, al desarrollarse, conformaron el Proyecto Nacional de la Revolución,<sup>40</sup> que alcanzó su pleno desarrollo durante la quinta década del siglo xx. Desde entonces la Constitución ha seguido reformándose, como respuesta a las modificaciones de una sociedad que se ha transformado de manera drástica sin abandonar del todo sus características originarias. Por ello, el cuerpo jurídico que dio lugar al Proyecto Nacional revolucionario —cada vez más alejado de su versión originaria— se sostiene sin ruptura jurídica<sup>41</sup> hasta nuestros días. La Constitución presenta, en su redacción actual, una

39. “[El régimen constitucional] no se restableció sino hasta el primero de mayo de mil novecientos diecisiete, en que comenzó a regir la actual Constitución”. Amparo penal en revisión. Montes Avellino. 26 de septiembre de 1917. Mayoría de siete votos. *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. 1, p. 337.

40. Véase González y Caballero Juárez, “El proceso de formación del Estado”, pp. 76-80.

41. Huerta, “Constitución, transición y ruptura”, pp. 61-70; la ruptura se encuentra vinculada a la vigencia y eficacia de la norma fundamental.

amalgama multiforme en la que todavía es posible identificar algunos de sus principios orientadores como la división del poder, la protección de las garantías individuales, el federalismo, cuya base es el poder municipal, y la independencia del Estado y las iglesias. En este largo periodo, con muy numerosas reformas, ha sido la cabeza del sistema jurídico mexicano buscando incluir las nuevas realidades de un mundo en transformación en nuestro marco normativo.

¿Cómo vincular lo que hoy tenemos con lo que el diputado Medina llamó las “macizas columnas” del “edificio constitucional” cuando ante una emocionada concurrencia se firmó la Constitución de 1917 y se protestó guardarla y hacerla guardar? No tengo respuesta a esta pregunta, pero sé que actualmente, al lado de la norteamericana, la nuestra se encuentra entre las más antiguas pues está a un par de años de cumplir una centuria de haber sido expedida.

Con el agotamiento del modelo revolucionario, la discusión sobre la posible elaboración de una nueva Constitución, está en todos los ámbitos. Al respecto me gustaría señalar que sin los consensos que requieren las reformas cuando no se derivan de un constituyente revolucionario, las vueltas de tuerca son riesgosas. Sé que nuestro futuro no se ve con claridad, pues ni se ha logrado constituir realmente un Estado de derecho, ni se acortaron las desigualdades que llevaron al movimiento armado de 1917, aunque en las últimas décadas se han realizado reformas de gran envergadura, casi tan grande como las que emanaron del Constituyente en 1917. Frente a esta situación quizá debiéramos pensar que el problema reside más en la eficacia que en la legitimidad o la vigencia, pero sería tema de otro trabajo.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abascal, Salvador, *La Constitución de 1917. Destructora de la nación. Estudio histórico-crítico*, México, Editorial Tradición, 1982.
- Aguirre Berlanga, Manuel, *Génesis legal de la Revolución Constitucionalista. Revolución y reforma*, México, Imprenta Nacional, 1918; edición facsimilar, México, INEHRM, 1985.
- Barrón, Luis, “Derecho revolucionario vs. Derecho institucional: la legalidad del Plan de Guadalupe”, *De la caída de Madero al ascenso de Carranza*, México, INEHRM, 2014.
- , *Carranza. El último reformista porfiriano*, México, Tusquets, 2009.
- Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo xx, 1901-1914*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993.
- Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1982.
- Congreso Constituyente, 1916-1917, *Diario de los Debates*, edición facsimilar, México, INEHRM, 1985.
- Cossío, José Ramón, “Las concepciones del derecho en el Constituyente de 1916-1917”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. x, 1988, pp. 193-205.
- , *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, 2ª reimpresión, Fontamara, México, 2008.

Díaz y Díaz, Martín, “La Constitución ambivalente. Notas para un análisis de sus polos de tensión,” en *80 aniversario. Homenaje. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM-Senado de la República, 1997, pp. 59-85.

Garciadiego, Javier, estudio introductorio, selección y notas de, *La Revolución Mexicana. Crónicas, documentos, planes y testimonios*, México, UNAM, 2008, (Biblioteca del Estudiante Universitario, 138).

González, María del Refugio, “Los nuevos comienzos en la historia del derecho en México (1810-1917)”, *México en tres momentos: 1810-1910-2010. Hacia la conmemoración del Bicentenario de la Independencia y el Centenario de la Revolución Mexicana, Retos y perspectivas*, México, UNAM-IIH, 2007.

——— y José Antonio Caballero Juárez, “El proceso de formación del Estado en México. Los modelos de Estado en la Constitución de 1917”, en José Ma. Serna de la Garza y José Antonio Caballero Juárez, editores, *Estado de Derecho y transición jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002.

Huerta, Carla, “Constitución, transición y ruptura”, en María del Refugio González y Sergio López Ayllón (eds.), *Transiciones y diseños institucionales*, cap. 2, IIJ-UNAM, México, 1999.

lira, Andrés, “Revolución, derechos sociales y positivismo jurídico en México, 1870-1920”, *IX Jornadas de Historia de Occidente. Revolución y contrarrevolución en México*, Jiquilpan, Michoacán, Centro de Estudios de la Revolución Mexicana Lázaro Cárdenas, A.C., 1986, pp. 83-99.

Madero, Francisco I., *La sucesión presidencial en 1910: El partido nacional democrático*, San Pedro Coahuila, 1908.

Schmill, Ulises, “El concepto jurídico de la Revolución”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 30, (2007), pp. 335-353.

———, *Las revoluciones. Teoría jurídica y consideraciones sociológicas*, Madrid, Trotta, 2009.

*Semanario Judicial de la Federación, Órgano del Poder Judicial de la misma, creado por decreto de 8 de diciembre de 1870*, Quinta Época, Tomo I, México, 1918.

Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1995.

Ulloa, Berta, *Historia de la Revolución Mexicana, 1914-1917. La Constitución de 1917*, México, El Colegio de México, 1983.

Vera Estañol, Jorge, *Al margen de la Constitución mexicana de 1917*, s.p.i., Artículos que publicó en la *Revista Mexicana*, semanario de San Antonio Texas.

Zippelius, Reinhold, *Teoría general del Estado (Ciencia de la política)*, traducción de Héctor Fix Fierro, IJ-UNAM, México, 1985.





Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM  
<https://www.juridicas.unam.mx/> <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> <https://revistas.juridicas.unam.mx/>  
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/>